

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE PUBLICACIONES

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 1º.

1. La Asociación Nacional de Distribuidores de Publicaciones, se constituye para la representación, gestión, defensa y fomento de los intereses profesionales comunes de sus miembros, según lo dispuesto en la Ley 19 de 1 de Abril de 1977 y Real Decreto nº 873/1977 de 22 de Abril.
2. La sede legal de la Asociación Nacional de Distribuidores de Publicaciones se establece en Madrid en la calle Santiago Rusiñol número 8, la sede legal podrá modificarse mediante acuerdo de su Junta Directiva.
3. Por su ámbito territorial, la Asociación tiene carácter nacional. Por acuerdo de la Junta Directiva podrán establecerse Delegaciones fuera de su ámbito territorial.

PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 2º.

La Asociación Nacional de Distribuidores de Publicaciones, tiene personalidad jurídica y total autonomía para el cumplimiento de sus fines, pudiendo poseer, adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes, muebles o inmuebles, realizar actos de disposición y de dominio sobre los mismos, comparecer ante cualquier autoridad, organismo o jurisdicción y ejercitar las correspondientes acciones y derechos y seguir toda suerte de procedimientos, desde el momento de su inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales, según dispone el Real Decreto nº 873/1977 de 22 de Abril.

ÁMBITO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 3º.

1. La Asociación Nacional de Distribuidores de Publicaciones, es la Organización Profesional constituida por la libre asociación de empresas que ejercen actividades económicas comprendidas en la actividad de distribución de publicaciones periódicas y en el ámbito territorial local, comarcal, provincial o regional.

SOMETIMIENTO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GENERAL

Artículo 4º.

1. La Asociación Nacional de Distribuidores de Publicaciones, se regirá en todos sus grados por representantes libremente elegidos, ajustándose a las normas de los presentes Estatutos, del Reglamento de régimen interior (si se elabora), y por los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea General y demás órganos directivos en la esfera de sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.
2. En tal sentido, los presentes Estatutos podrán ser reformados para su permanente actualización y sometimiento al ordenamiento jurídico establecido.

ENTRADA EN VIGOR, PLAZO DE CONSTITUCIÓN Y OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS

Artículo 5º.

1. La Asociación Nacional de Distribuidores de Publicaciones, se constituye por tiempo indefinido, pudiendo únicamente suspenderse o disolverse por las causas y con las formalidades señaladas en las leyes.
2. Comenzarán a regir estos Estatutos desde el momento en que se inscriban en el Registro de Asociaciones Profesionales.
3. Las disposiciones de los presentes Estatutos son obligatorias para todos los miembros de la Asociación. También lo serán los acuerdos de su órgano de gobierno, adoptados válidamente.

FINES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 6º. El objeto de la Asociación será:

1. Representar, gestionar y defender los intereses profesionales de los asociados ante toda clase de persona o autoridad pública o privada y singularmente ante la Administración y los órganos sindicales de los trabajadores.
2. Intervenir como parte legítima en convenios y conflictos colectivos.
3. Asesorar a organismos públicos en cuantos asuntos traten de la regulación de la distribución de las publicaciones y en especial al ámbito al que se refiere el Artículo 3º punto 1.
4. El establecimiento de servicios propios de interés común para los asociados.
5. La Administración de los propios recursos sean patrimoniales o presupuestarios y su aplicación a los fines y actividades propias de la Asociación.

6. Contribuir al logro de la unidad en el órgano empresarial correspondiente a través de las convenientes federaciones o confederaciones.
7. Todas cuantas otras funciones de análoga naturaleza se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de sus fines y para la defensa de los legítimos intereses de sus miembros.

Artículo 7º. Autonomía patrimonial.

La Asociación Nacional de Distribuidores de Publicaciones, gozará de la más absoluta autonomía patrimonial que le permitirá el ejercicio de sus funciones.

MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 8º.

1. Podrán adquirir la cualidad de miembros de la Asociación todas las empresas cuya actividad esté incluida en el ámbito de aquella, y de acuerdo con las condiciones generales requeridas por los Estatutos.
2. Los miembros de la Asociación participarán en ella sin discriminación alguna y tendrán la adecuada protección contra todo acto que incida de alguna forma sobre sus derechos en el seno de la Asociación.
3. Las empresas miembros de la Asociación participarán en sus actividades representadas por directivos de las mismas con funciones ejecutivas al más alto nivel. El cese, sustitución o la posible delegación de la representación de las empresas se ajustará a las propias normas de sus Estatutos.
El mandato o poder conferido a los directivos, gerentes o apoderados, tendrá carácter personal a favor del mandatario.
4. La Asociación llevará obligatoriamente un libro en el que se harán constar la totalidad de sus asociados.

DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 9º. Son derechos de los miembros de la Asociación los siguientes:

1. Elegir y ser elegidos para puestos de representación y ostentar cargos directivos. Para que los miembros de la Asociación puedan usar de este derecho será preciso que estén al día en el pago de sus respectivas cuotas. La Junta Directiva podrá apreciar excepciones justificadas a este requisito.
2. Ejercer la representación que en cada caso se les confiera.
3. Proponer candidatos en las elecciones de miembros de los órganos de gobierno en las condiciones establecidas en estos Estatutos.

4. Informar y ser informados oportunamente de las actuaciones y vida de la Asociación y de las cuestiones que les afectan.
5. Intervenir, conforme a las normas Estatutarias, en la gestión económica y administrativa de la Asociación, así como en los servicios, obras o instituciones que la misma mantenga o en las que participe.
6. Expresar libremente, por escrito o de palabra cualquier opinión o punto de vista relacionado con los asuntos profesionales que directamente le afecten o se discutan en el Orden del Día de las reuniones, y formular propuestas y peticiones a sus representantes, siempre que no vayan en contra de los principios establecidos en estos Estatutos y en las normas jurídicas de general observancia.
7. Utilizar los servicios técnicos de protección y asesoramiento de carácter profesional, económico y social de que disponga la Asociación.
8. Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de sus derechos asociativos o instar a la Asociación a que interponga las acciones y recursos oportunos para la defensa de intereses profesionales cuya representación tenga encomendada.
Será nula cualquier exclusión o discriminación en menoscabo o perjuicio de estos derechos.
9. Recurrir en escrito razonado ante el Presidente y Junta Directiva de la Asociación cuando se considere perjudicado en sus derechos de miembros de la misma, debiendo ser resuelto dicho recurso en el término de tres meses.
10. Examinar los libros de contabilidad y actas, así como censurar, mediante la oportuna moción presentada a la Asamblea General la labor de ésta o de cualquier miembro u órgano colegiado que actúe en nombre de la Asociación.

DEBERES DE LOS MIEMBROS

Artículo 10º. Son deberes de los miembros de la Asociación los siguientes:

1. Participar en la elección de representantes en los distintos órganos de gobierno de la Asociación.
2. Ajustar su actuación a las Leyes y a las normas de estos Estatutos.
3. Desempeñar los puestos para los que hayan sido elegidos.
4. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados legal y estatutariamente.

5. Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer directa o indirectamente las actividades de la Asociación. En este sentido se deberán cumplir por parte de los asociados los acuerdos suscritos por la Asociación con organismos públicos y privados.
6. Facilitar información solvente y responsable sobre las cuestiones que no tengan naturaleza reservada, cuando les sea requerido por los órganos de gobierno de la Asociación.
7. Satisfacer las cuotas establecidas para contribuir al sostenimiento de la Asociación en la forma acordada por la Asamblea General
8. Facilitar a la Asociación la documentación pertinente en la que se consigne el nombre de la empresa, domicilio, centros de trabajo, número de personas que preste sus servicios en los mismos, actividades a que se dedique, nombre del empresario o de la persona que lo represente en la Asociación, y aquellos otros datos que sean requeridos por los órganos de gobierno en cumplimiento de las normas estatutarias y del Reglamento de Régimen Interior.

SOLICITUDES DE ADMISIÓN DE NUEVOS MIEMBROS

Artículo 10º. bis

1. Las empresas que deseen ser admitidas como miembros de la Asociación, deben solicitarlo por escrito al Presidente, en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Directiva decide sobre las solicitudes de admisión, debiendo ser ratificadas sus resoluciones por la Asamblea en la primera reunión que celebre.
2. La calidad de miembro termina por:
 - a. Dimisión del miembro.
 - b. Por sanción acordada por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.
 - c. Dejar de cumplir con los requisitos para la admisión.

En cualquier caso, la cuota correspondiente al ejercicio social durante el cual se determina la calidad de miembro debe ser satisfecha en su totalidad.

SANCIONES

Artículo 11º.

1. Las sanciones que podrán imponerse a los miembros de la Asociación por incumplimiento de sus deberes son: apercibimiento, multa, baja en la condición de miembro.
2. Las sanciones señaladas en el apartado anterior se aplicarán atendiendo, en cada caso, a la gravedad o reiteración de la falta.

Artículo 12º.

1. La Junta Directiva de la Asociación será el órgano competente para la apertura de expedientes sancionadores referidos a las incidencias señaladas en el artículo anterior. En este sentido, la Junta Directiva dará cuenta de los citados expedientes sancionadores a la Asamblea General, único órgano facultado para sancionar a un miembro dándole de baja en la Asociación.
2. En el expediente habrá de formularse por escrito el pliego de cargos. Ningún miembro podrá ser objeto de sanción disciplinaria, salvo en el caso de impago de cuotas, sin que se haya hecho comunicación escrita de los cargos que se le dirijan con la concesión de un plazo de 60 días para contestar al mismo.
3. La sanción no será firme hasta la resolución del recurso o terminación del plazo concedido para interponerlo, sin que el interesado haya hecho uso de aquella facultad.

AFILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN A ORGANIZACIONES DE MAYOR ÁMBITO

Artículo 13º.

1. La Asociación podrá afiliarse a otras organizaciones empresariales de mayor ámbito, tanto de su propia rama de actividad como intersectorial.
2. Para la afiliación de la Asociación a organizaciones empresariales de mayor ámbito se requerirá el acuerdo favorable de la Junta Directiva que deberá ser refrendado por la Asamblea General.

DE LOS ÓRGANOS Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 14º. De los órganos de gobierno.

El gobierno de la Asociación estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente.

Artículo 15º. De la Asamblea General.

La Asamblea General estará constituida por la totalidad de los asociados.

La Asamblea General se considerará válidamente constituida cuando asistan o estén representados en la misma, la mitad más uno de los asociados.

En otro caso, se constituirá en segunda convocatoria una hora después, siempre que el número de asistentes y representados no sea inferior a la totalidad de los vocales de la Junta Directiva, y en el mismo lugar de reunión.

Artículo 16º.

La Asamblea General deberá reunirse, al menos, una vez al año en sesión ordinaria. La convocatoria deberá hacerse con quince días de antelación a la fecha fijada para la reunión. Con carácter extraordinario, deberá reunirse siempre que lo solicite el Presidente de la Asociación, la mitad más uno de la Junta Directiva o el treinta y tres por ciento de los

asociados, con expresión de los asuntos a tratar. En estos dos últimos supuestos, la proposición de reunión de Asamblea General deberá hacerse al Presidente de la misma quien convocará a la Asamblea en un plazo máximo de veinte días hábiles desde la recepción de la petición de reunión.

Artículo 17º. Serán funciones de la Asamblea General:

1. Aprobar y reformar los Estatutos y acordar la disolución de la Asociación.
2. Adoptar acuerdos en relación con la representación, gestión y defensa de los intereses profesionales de sus miembros sin perjuicio de la facultad de delegar en la Junta Directiva la realización de aquellos que estimen más oportunos.
3. Adoptar acuerdos relativos a la interposición de toda clase de recursos y actuaciones jurídicas que se estimen oportunas ante los Tribunales de Justicia y cualquier otro organismo público en defensa de los intereses de la Asociación o de sus miembros.
4. Aprobar los programas y planes de actuación.
5. Elegir los componentes de la Junta Directiva por un mandato de cuatro años.
6. Fijar las cuotas que han de contribuir al sostenimiento de la Asociación.
7. Aprobar los presupuestos, liquidaciones de cuentas, memorias e informes que le sean presentados.
8. Señalar las directrices generales para la actuación de la Junta Directiva.
9. Fijar las cuotas específicas, derramas, cuotas extraordinarias, así como la de entrada.
10. Conocer de la labor desarrollada por la Junta Directiva.

Artículo 18º. Del Presidente.

El Presidente de la Asociación, deberá incluir en la convocatoria de la Asamblea General, un Orden del Día con las cuestiones que deban debatirse en la misma.

Artículo 19º. De la Junta Directiva.

La Junta Directiva de la Asociación constituirá el órgano permanente de ejecución y representación de la Asamblea General.

Artículo 20º.

La Junta Directiva de la Asociación estará integrada por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º, Secretario General, Tesorero y cinco Vocales.

Artículo 21º.

La Junta Directiva se reunirá al menos cuatro veces al año y cuantas otras sea convocado por el Presidente o lo solicite como mínimo la mitad más uno de sus componentes.

Artículo 22º. Será competencia específica de la Junta Directiva:

1. Elegir al Presidente
2. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
3. Representar y defender los intereses profesionales adoptando cuantas medidas sean precisas, siempre que no estén expresamente atribuidas tales funciones a la Asamblea General.
4. Proponer a la Asamblea los programas de actuación y realizar y dirigir los ya aprobados, dando cuenta de su cumplimiento.
5. Decidir la celebración de reuniones extraordinarias de la Asamblea General.
6. Proponer a la Asamblea el establecimiento de las cuotas específicas o derramas, así como la cuota de entrada y el nombramiento de una Comisión de Admisión estableciendo los requisitos que habrán de exigirse.
7. Decidir en materia de cobros y ordenación de pagos.
8. Inspeccionar la contabilidad así como la mecánica de los cobros y pagos sin perjuicio de las facultades del Tesorero.
9. Elaborar la memoria anual de actividades.
10. Adoptar acuerdos relacionados con la interposición de toda clase de recursos.
11. Adoptar acuerdos referentes a la adquisición y disposición de bienes.
12. Elaborar los presupuestos.
13. Asumir funciones disciplinarias.
14. En general las funciones que puedan ser delegadas por la Asamblea.
15. Cuantas otras no estén expresamente encomendadas a otros órganos de gobierno.

Artículo 23º.

La Junta Directiva se considerará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella la mitad más uno de sus miembros, y en segunda, una hora más tarde, siempre que asistan un mínimo de cinco miembros.

El Presidente convocará al menos con quince días de antelación a la fecha fijada. No obstante, si la urgencia o gravedad de los asuntos a tratar así lo exigiera, el Presidente de la Asociación podrá reunir a la Junta Directiva que quedará válidamente constituida si

concurrir al menos las tres cuartas partes de sus miembros. La representación como miembro de la Junta no es delegable. Los acuerdos serán ejecutivos.

Artículo 24º. Del Presidente. El Presidente o quien estatutariamente le sustituya, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Designar los cargos de la Junta Directiva.
2. Presidir la Asamblea y la Junta Directiva.
3. Dirigir los debates.
4. Representar a la Asociación en cualquier clase de actos o contratos y otorgar poderes previo acuerdo de la Junta Directiva.
5. Fijar el Orden del Día en las reuniones dirimiendo con voto de calidad en caso de empate.
6. Visar las Actas de las sesiones y promover y desarrollar la iniciativa para el buen gobierno de la Asociación.
7. Relacionarse con cuantos organismos públicos o privados sea necesario para la defensa de los intereses de la Asociación.
8. En general velar por el prestigio de la Asociación y el de los profesionales.
9. Defender los intereses profesionales de los asociados.
10. Cualquier otra función que no esté atribuida a la Asamblea General o Junta Directiva.
Rendirá anualmente informe de su actuación y de la Junta Directiva a la Asamblea General.

Artículo 25º. De los Vicepresidentes 1º y 2º. Los Vicepresidentes 1º y 2º serán elegidos por el Presidente, y le sustituirán, según el orden de importancia de su cargo, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 26ª Del Secretario General. El Secretario General será el encargado de firmar, junto con el Presidente, las actas correspondientes a las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 27º.

1. El Secretario Técnico de la Asociación ejercerá las funciones de Secretario de la Asamblea General, y Junta Directiva, con voz pero sin voto.
2. El Secretario Técnico de la Asociación será ratificado por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, y le corresponderán las siguientes funciones:
 - a) Convocar, por orden del Presidente, las reuniones de los órganos de gobierno, levantando acta de las reuniones que se celebren y certificando sus acuerdos.
 - b) Advertir de los posibles casos de ilegalidad o de trasgresión de las normas estatutarias en que pudiera incurrirse en los actos y acuerdos que se pretenda adoptar, mediante nota en el expediente o de palabra en la reunión.
 - c) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno.
 - d) Custodiar los libros.
 - e) Informar obligatoriamente al Presidente, a la Asamblea General, y a la Junta Directiva, acerca de la asistencia suficiente de los miembros que reglamentariamente las constituyen.
 - f) Ejercer la dirección y coordinación general técnico-administrativa de los órganos, servicios y dependencias integrantes de la Asociación.
 - g) Cuantas otras sean propias de su condición o le sean asignadas.
3. En los casos de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otro impedimento, el Secretario Técnico será sustituido por un miembro del personal técnico o administrativo de la Asociación designado por el Presidente.
4. La Secretaría Técnica de la Asociación mantendrá las dependencias y servicios necesarios para su correcto y adecuado funcionamiento, tanto desde el punto de vista administrativo como técnico, teniendo siempre en cuenta el criterio de simplificación de funciones y racionalización del trabajo.

Artículo 28º. Del Tesorero.

Serán atribuciones del Tesorero:

1. Intervenir todos los documentos de cobros y pagos, así como revisar extractos bancarios.
2. Cuidar de la custodia de los fondos en la forma que disponga la Junta Directiva y firmar todos los documentos de cobros y pagos. A este respecto el Tesorero mantendrá firma mancomunada junto con las del Presidente y/o el Secretario Técnico.

3. Supervisar la contabilidad de la Asociación.
4. Actuar conjuntamente con el Secretario Técnico en la confección, y seguimiento de los presupuestos.

Artículo 29º. De las reuniones y acuerdos.

La celebración de las reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva podrán ser ordinarias y extraordinarias. La asistencia a las reuniones será obligatoria y su reiterada falta injustificada podrá dar lugar a la correspondiente sanción.

Las reuniones se celebrarán siempre en el domicilio social de la Asociación, salvo que expresamente se disponga otra cosa en la convocatoria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes y los representados en su caso y serán ejecutivos.

La representación para la Asamblea General se podrá otorgar por los miembros de la Asociación, a favor de otro miembro, teniendo que ser obligatoriamente por escrito.

Artículo 30º.

1. El Presidente convocará a los miembros de los órganos de gobierno, siempre que sea posible, con 15 días de antelación, por lo menos a la fecha fijada para la reunión. Será suficiente medio de convocatoria el escrito personal, carta, fax o correo electrónico dirigido al Vocal.
2. En la convocatoria figurará un Orden del Día comprensivo de los asuntos que hayan de tratarse, abierto y provisional, al que se adicionarán los asuntos que sean propuestos por escrito, dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la convocatoria, por un número de vocales que representen, al menos, una 3ª parte de los componentes. Tales propuestas serán incorporadas con copia literal al Orden del Día definitivo, que se comunicarán a los convocados con la antelación posible.
También se hará constar en la convocatoria el día y el lugar de la reunión y la hora en que se cita en primera convocatoria y en segunda convocatoria para que tenga validez esta última.
3. Para celebrar válidamente las reuniones se precisará la asistencia del Presidente o de quién reglamentariamente le sustituya. Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria si a la primera no acuden, como mínimo, la mitad más uno de los miembros, quórum necesario para la reunión de la Asamblea General, y de la Junta Directiva en primera sesión.

Cuando para la válida adopción de acuerdo sea necesaria la presencia de un número determinado de miembros superior al asistente, se reiterará la convocatoria, debiendo transcurrir un mínimo de diez días para la nueva celebración.

4. A partir de la convocatoria, los miembros de los órganos de gobierno tendrán a su disposición los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos que figuren en ella.

5. En el Orden del Día de cada reunión se incluirá siempre un epígrafe de ruegos, preguntas y proposiciones, para dar ocasión y formalizar toda sugerencia, exposición o planteamiento de problemas que se estimen de interés someter a conocimiento de los órganos de gobierno de la Asociación.
6. La representación en la Asamblea General de la Asociación será a título personal y delegable en otro miembro de la Asociación, mediante carta en la que conste autorización expresa para tratar del Orden del Día definitivo.
7. Los miembros de los órganos de gobierno de la Asociación vienen obligados a asistir a cuantas reuniones sean convocados.
Dos faltas consecutivas o cuatro alternas en el período de un año a las reuniones, sin justificar su ausencia, será causa para que la Asamblea General pueda acordar que existe falta grave, que ocasionará la pérdida de la vocalía correspondiente, previo expediente formulado reglamentariamente.
8. No obstante lo anteriormente dicho, se considerará estatutariamente convocada y constituida una Asamblea o Junta Directiva cuando estando presentes físicamente o representados debidamente todos los vocales acuerden y acepten por unanimidad celebrar reunión.

Artículo 31º

De las reuniones de los órganos de gobierno de la Asociación se levantará acta, en la que se reflejen los acuerdos adoptados, así como un resumen de las opiniones emitidas cuando no se obtenga unanimidad de criterios o así lo pidan los interesados. Las formalidades de las actas, su tramitación, aprobación, firma, diligencia sustitutiva de las mismas, su archivo y encuadernación, envío de copias, certificación y publicidad de los acuerdos, se regirán por lo establecido en los Estatutos.

En cualquier caso el acta se remitirá a la totalidad de los asociados.

RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 32º

1. La Asociación se regirá, en todos sus grados, por representantes libremente elegidos mediante sufragio libre y secreto cada cuatro años.
2. Los representantes de empresas que sean elegidos para ocupar cargos directivos de la Asociación, lo serán a título personal durante el periodo de mandato electoral correspondiente. Si bien, la empresa a la que pertenezca cada cargo electo, podrá sustituir al designado en el proceso electoral por otro representante de la misma empresa, siempre que se den circunstancias especiales que obliguen al directivo electo a no poder asistir de forma continuada a las reuniones de Junta Directiva. Esta circunstancia habrá de comunicarse por escrito a la Asociación, y el cambio deberá ser aprobado por mayoría en la Junta Directiva.

3. Para elegir y ser elegido en puestos de representación será preciso gozar de la plenitud de derechos y obligaciones de carácter asociativo y estar al corriente en el pago de la cuota.

Artículo 33º. Régimen económico.

Al sostenimiento de la Asociación están obligados todos sus miembros.

Artículo 34º

La Asociación administrará sus recursos económicos. Cumplirá las obligaciones contraídas y llevará los libros de contabilidad correspondientes.

La vida económica de la Asociación se someterá al régimen presupuestario. Los presupuestos se redactarán por la Junta Directiva debiendo elevarse a la Asamblea General para su aprobación.

Artículo 35º. Constituyen recursos económicos de la Asociación:

Las cuotas que acuerde la Asamblea.

Los intereses y productos de los fondos y bienes sociales.

Las dotaciones, donativos, herencias y legados que recibiera la Asociación.

Las subvenciones que se otorguen por Entidades y Organismos Públicos y Privados.

Artículo 36º. De los libros oficiales.

Por el Secretario se llevará y custodiarán dos libros de Actas, uno de ellos para las reuniones de la Asamblea General, siendo el otro para las de la Junta Directiva. Las Actas deberán ir firmadas por el Secretario General con el Visto Bueno del Presidente.

Se llevará, asimismo, un Libro de Registro de miembros de la Asociación, así como un Libro de Caja y los necesarios para la contabilidad por partida doble.

Artículo 37º. Del régimen disciplinario.

Serán faltas suficientes para la imposición de sanciones, a los miembros de la Junta Directiva las siguientes:

- a. La inasistencia injustificada por dos veces seguidas o cuatro alternas en el espacio de un año.
- b. La falta de colaboración en la aportación de los datos e informes que no sean de exclusivo dominio privado.
- c. La inobservancia grave de las reglas de convivencia en la vida asociativa.
Como consecuencia de los actos anteriormente reseñados podrán imponerse las siguientes sanciones.

1. Apercibimiento.

2. Suspensión temporal del cargo directivo o de los derechos electorales hasta el límite de seis meses, ampliables a un año en caso de reincidencia.
Corresponderá a la Junta Directiva de la Asociación, la imposición de sanciones de apercibimiento y de suspensión por período no superior a tres meses y a la Asamblea General, la suspensión por tiempo superior.

Se perderá en todo caso la condición de miembro de la Junta Directiva, si la empresa con la que estuviera vinculado el directivo perdiera la condición de miembro de la Asociación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 39; el directivo será suspendido en sus funciones al adoptarse la decisión por parte de la Junta Directiva, a expensas de la posterior ratificación o revocación del acuerdo por parte de la Asamblea General.

Artículo 38º. Disolución de la Asociación. La Asociación podrá disolverse:

- a. Voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General por más de las dos terceras partes de sus miembros.
- b. Cuando el número de asociados se reduzca de tal forma que carezca de entidad suficiente la Asociación.
- c. En el supuesto de que desapareciera la actividad que da origen a la Asociación. El procedimiento de liquidación se haría de forma que la Junta Directiva quede constituida como Comisión Liquidadora. La Asamblea General establecerá el procedimiento así como el destino de los bienes.

Artículo 39º. Pérdida de la condición de miembro.

Se dejará de pertenecer a la Asociación automáticamente en el caso de que por cualquier causa, una empresa miembro de la Asociación deje de reunir los requisitos expuestos en el artículo 3º.

Asimismo, se podrá perder la condición de miembro por las siguientes causas:

1. Por la falta de pago de las cuotas establecidas por la Asamblea General durante más de tres meses.
2. Por el incumplimiento grave de los deberes de asociado a los que hace mención el artículo 10º de los Estatutos.
Para la adopción de esta decisión deberá constar que el acuerdo incumplido ha sido conocido por el miembro infractor, por los cauces ordinarios de comunicación entre la asociación y los miembros, y deberá tramitarse un expediente al efecto en el que se dará audiencia al miembro afectado.

En ambos casos, la propuesta será elevada a la Asamblea General por la Junta Directiva mediante la incoación del correspondiente expediente sancionador y aquella deberá acordarlo por una mayoría de los dos tercios de sus miembros asistentes o representados.

En los casos en que la pérdida de la condición de socio venga determinada por la comisión de las infracciones de los puntos 1 y 2 anteriores, llevará aparejada la inhabilitación para acceder a la condición de asociado durante los siguientes cinco años desde la adopción del acuerdo de expulsión.

La reiteración en la comisión de las faltas enumeradas en el artículo 37º dará lugar también por acuerdo de la Asamblea General, a la pérdida de la condición de socio.

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 40º

1. La modificación de los Estatutos de la Asociación puede ser propuesta a la Asamblea General, único órgano facultado para aprobarla, por la Junta Directiva o por un número de miembros de la Asamblea superior al 20% de la misma. En este último caso, la propuesta de modificación es sometida a la Junta Directiva dos meses antes de la sesión de la Asamblea General. En todos los casos ésta debe ser convocada para que se pronuncie sobre la propuesta de modificación diez días antes y la convocatoria debe contener el texto de aquella.
2. La Asamblea General, reunida de acuerdo con las normas estatutarias, podrá acordar la aprobación de una propuesta de modificación de los Estatutos con un mínimo de dos terceras partes de los votos válidamente emitidos en la reunión.